TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA: No. 128-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, mayo 2 del 2009 a las trece horas treinta minutos.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** El señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35; con fecha 30 de abril del 2009 presentó en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-28-4-2009 dictada por el Consejo Nacional Electoral el día 28 de abril del 2009 (fojas 6 y 7). Encontrándose la causa en estado para resolver se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, como lo dispone el artículo 221 en concordancia con el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga competencias jurisdiccionales a otros órganos establecidos en la Constitución como es este Tribunal; así como también el artículo 23 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de noviembre 21 de 2008 en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009. Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de apelación. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, entre ellos, normas procesales contencioso electorales, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **TERCERO.-** Como antecedente necesario, este Tribunal declara que: **a)** Conforme a la Constitución del Ecuador, los derechos consagrados en ésta, así como los previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales encontramos los políticos o de participación cuyo ejercicio se expresa a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, son de directa e inmediata aplicación sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento; ya que el sistema procesal electoral es un medio para la realización de la justicia electoral. **b)** Este Tribunal acoge las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referidas a que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el derecho a igual protección ante la ley, así como también que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos -que considere- violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el derecho a la protección judicial, con la potestad de proponer un recurso efectivo aún contra personas que actuaban en funciones oficiales, reconocido en el artículo 2 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un recurso sencillo y

rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **CUARTO: a)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación fue interpuesto por el representante de un sujeto político, esto es, del Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35, con lo cual se cumple el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **b)** El referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el primer inciso del artículo 14 de las Normas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, antes citadas, esto es, el 30 de abril del 2009; a las 18h27. **c)** Por lo expuesto, el presente recurso contencioso electoral de apelación reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad. **QUINTO.-** En relación con el expediente: **a)** La Resolución PLE-CNE-4-28-4-2009 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el día 28 de abril del 2009 (fojas 1 y 2) en lo principal resuelve: *"a) Ratificar la suspensión del proceso electoral de las elecciones del domingo 26 de abril del 2009, en la Parroquia Jipijapa, del Cantón Jipijapa, de la Provincia en Manabí..."* y *"b) CONVOCAR a las ciudadanas y ciudadanos empadronados que ejercen su derecho al voto en los Colegios 15 de Octubre, Alejo Lascano y Manuel Inocencio Parreles, y en la Escuela Antonio Neumane, de la Zona Sancán, de la Parroquia Jipijapa, del Cantón Jipijapa, de la Provincia de Manabí, para que el domingo 3 de mayo del 2009, ejerzan su derecho al voto para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Prefectos y Viceprefectos, alcalde Cantonal y Concejales Municipales."* Fundamenta su decisión en la destrucción de material electoral –urnas, actas, papeletas- en los recintos electorales de la parroquia, hecho que determinó la inexistencia de garantías para el proceso eleccionario, y en su obligación, no solamente de organizar y dirigir, sino también de vigilar y garantizar, de manera transparente, el proceso electoral en todas sus fases, de conformidad con lo que dispone el artículo 219, numeral 1 de la Constitución. **b)** El recurrente señala que apela de la antes referida Resolución, dictada por el Consejo Nacional Electoral, *"... a fin de que en sentencia y en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y más normas legales aplicables se declare nula tal resolución por haber sido adoptadas en flagrante violación a la Constitución Política [sic] y más normas legales aplicables ya que se pretende mediante otras normas legales tácitamente declarar nulidad de votaciones y sin motivo legal para ello. En consecuencia se servirán además que se deje sin efecto la convocatoria dispuesta en el literal b); y, que de ser el caso una vez se cuente con la información adecuada se convoque a elecciones únicamente en aquellas juntas donde no exista el respaldo suficientemente confiable para establecer la voluntad popular ya expresada en las urnas"*. Adicionalmente adjuntó copias de la resolución apelada, del cuadro donde constan los lugares en donde han de repetirse las elecciones, del parte policial de novedades donde se describen los hechos ocurridos en la Parroquia Jipijapa; y, del oficio dirigido al Agente Fiscal de Manabí, remitido por el Comandante Cantonal del servicio rural y sub jefe de tránsito de Jipijapa. **c)** Por haber sido presentado este recurso, directamente por el recurrente ante este Tribunal, mediante providencia de fecha abril 30 del 2009, las 20h30, se dispuso que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que en plazo de veinticuatro horas, remita a este

Tribunal, el expediente íntegro, así como toda la documentación que ha sido presentada por el señor Eduardo Paredes Ávila, referente a la Resolución apelada, sin que hasta el momento de dictar la presente sentencia, se haya dado cumplimiento a tal providencia **d)** Del expediente se desprende que en la Parroquia Jipijapa, Cantón Jipijapa, provincia de Manabí, el día 26 de abril del año en curso, se desarrollaron las elecciones con normalidad. Sin embargo, aproximadamente a las 19h30, según consta del parte policial de novedades, se acercó hasta el recinto electoral ubicado en el Colegio Manuel Inocencio Parrales y Guate, una turba de personas de diferentes partidos políticos, procediendo, en forma violenta y bajo amenazas, a sustraerse urnas, actas, boletas electorales, etc., y posteriormente, a la incineración de las mismas, sin que los agentes de policía hayan podido detener tales actos. Estos, hechos se repitieron en los recintos electorales de los Colegios Alejo Lascano y 15 de Octubre. Los hechos informados por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que ocasionaron la destrucción de dicho material electoral, fueron considerados por el Consejo Nacional Electoral para ratificar la suspensión del proceso electoral en la parroquia Jipijapa, Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí y convocar a las ciudadanas y ciudadanos a ejercer su derecho al voto el próximo día 3 de mayo del 2009. **SEXTO.- 1)** La Constitución del Ecuador reconoce y garantiza: **a)** En su artículo 61 los derechos de participación, entre los que constan los derechos de elegir y ser elegidos, y de participar en los asuntos de interés público. **b)** El artículo 62 dispone que las personas en goce de los derechos políticos, tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente. **c)** El artículo 11 número 2 reconoce que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. **d)** Los numerales 3, 5 y 8 del artículo 11 establecen que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, quienes además, deberán aplicar la norma que más favorezca a su efectiva vigencia; y, que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, estableciendo como obligación para el Estado, la de generar y garantizar las condiciones para su pleno reconocimiento y ejercicio. **e)** El artículo 83 numeral 7 dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros, el anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. **2)** Los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el Ecuador señalan: **a)** Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 21 inciso 3 establece que la voluntad del pueblo es base de la autoridad del poder público y que esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas, por sufragio universal e igual y por voto secreto. **b)** El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 reitera lo señalado en la Convención Universal y agrega que tales características de las elecciones y del voto, deben garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores. **3)** La Ley Orgánica de Elecciones dispone en el artículo 178 que si por alguna causa, en una circunscripción territorial de la República, no se hubiere podido verificar oportunamente una elección se dispondrá que se realice una nueva en el plazo de hasta diez días, lo que en efecto ha resuelto el Consejo Nacional Electoral. Al respecto hay que considerar que el sufragio es un derecho civil y político que incluye una faz activa que hace referencia a quienes tienen derecho a ejercer el voto y una pasiva que se refiere a quienes han reunido las condiciones legales para ser

elegidos a determinada dignidad. El sufragio es un componente esencial de la democracia que debe ser precautelado, al cual debe aplicarse el principio de igualdad, de manera que tanto quienes ejercen el sufragio activo como el sufragio pasivo, deben estar en igualdad de condiciones para expresarse en las urnas. Dada la naturaleza violenta de las acciones producidas en la Parroquia Jipijapa de la Provincia de Manabí, que conllevaron a la pérdida, vía incineración, de los documentos electorales de los recintos atacados, resulta imposible contar con información que permita reconocer la voluntad de los votantes, no habiendo concluido el proceso electoral con los escrutinios y proclamación de los resultados. En el acto de votación, los ciudadanos expresan su preferencia política por un partido o candidato y definen con la sumatoria de voluntades depositadas en cada voto la conformación de los órganos del Estado. Esta función del voto es fundamental en todo sistema democrático. Por ello, todos los principios del derecho electoral están dirigidos a *impedir el falseamiento de la voluntad soberana*. Sin embargo, la única manera fehaciente de constatar y reproducir la expresión auténtica de la voluntad soberana son los votos consignados en las papeletas electorales. Si éstas se pierden o son destruidas -sin que exista otro medio legal confiable y completo para reproducir de manera segura su contenido- y los resultados tampoco fueron computados de manera completa y segura, la autoridad electoral no tendrá otra solución que repetir las elecciones, como en efecto resuelve el Consejo Nacional Electoral, tomando eso si todas las medidas necesarias para evitar que se vuelvan a poner en riesgo el evento electoral y peor aun perder por destrucción sus resultados. Por otra parte, el recurrente acude al *principio de conservación del acto electoral*, en la medida en que los actos vandálicos y de violencia, no anulan las votaciones realizadas, ni sus resultados. Aún cuando dicho principio es inherente al derecho electoral, en las circunstancias del presente caso, la magnitud y gravedad de la destrucción de los documentos electorales que hubiesen permitido reconstruir y conservar el acto electoral, hacen necesaria la repetición de las elecciones en la parroquia Jipijapa. La repetición de una elección trae consigo muchas dificultades. El mismo *principio de unidad del acto electoral* supone que no es conveniente la realización de elecciones parciales asincrónicas, pues no es bueno que unos electores manifiesten su criterio en base del conocimiento de la opinión de otros. Además, la repetición de una elección no garantiza las mismas condiciones en las que fueron realizadas las primeras votaciones y ubica de modo inevitable a los sujetos políticos y a las personas con derecho al voto en una situación distinta a la del 26 de abril; de hecho se produce una alteración de las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo; por lo que se hace indispensable que las autoridades electorales hagan un máximo esfuerzo por reproducir del modo más cercano posible un ambiente similar al anterior para el nuevo evento electoral. No obstante, del mismo principio de unidad del acto electoral, se establece que el acto electoral- las elecciones- constituyen un todo integrado por varias etapas, que no se limitan únicamente al hecho de depositar un voto en la urna, sino que incluyen la instalación y apertura de las votaciones y todo el proceso de conteo de votos. De tal forma, en el presente caso no se pudieron verificar oportunamente las elecciones al verse interrumpidas de forma violenta durante las fases de escrutinios. El proceso electoral no sólo se remite a la convocatoria a elecciones y al acto de votaciones, sino que comprende también escrutinios, proclamación de resultados y adjudicación de puestos. La pérdida del material electoral hubiera impedido la realización, de manera

segura y transparente de esos actos electorales que forman parte del proceso. Al respecto, es necesario tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, Publicado en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009 que en el segundo inciso dice: *"... cuando se mencione la frase "proceso electoral" se entenderá el previsto en el Capítulo segundo del Régimen de Transición"*. En este caso también es necesario tomar en cuenta el principio del derecho electoral sobre la presunción de legalidad de los actos de la administración electoral, concretamente aplicable a la suspensión del proceso electoral y a la ratificación que hace el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-28-4-2009 aprobada el 28 de abril del 2009. El principio de conservación de lo actuado no es aplicable dado que la interrupción del escrutinio se produjo al estar ingresado el 50,19 % de las actas para elección de Alcalde y un 0 % de actas ingresadas en las elecciones de concejales rurales y urbanos, según el cuadro adjunto a la referida resolución. **SÉPTIMO.-** Frente a los incidentes ocurridos en la Parroquia Jipijapa, este Tribunal deja expreso su rechazo a los actos de violencia registrados, en tanto los procesos electorales son esenciales para la consolidación de la democracia y deben contar con las garantías necesarias que aseguren su transparencia así como el respeto a los derechos que se ejercen a través del sufragio. **OCTAVO.- a)** La Constitución establece un mandato institucional para cada organismo público, señalando deberes, funciones y atribuciones, siempre con sujeción a las normas legítima y legalmente dictadas, regulando tales atribuciones para evitar arbitrariedades o excesos; en el ámbito específico, la Constitución otorga al Consejo Nacional Electoral, las atribuciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, **convocar a elecciones**, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; en lo que coincide el Régimen de Transición, que en su artículo 2 establece que el proceso de elección de los dignatarios señalados en estas normas de transición será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral. **b)** Este Tribunal considera que las disposiciones constitucionales no son simples enunciados sino que, en cumplimiento de la fuerza normativa de la Constitución, sus disposiciones deben ser aplicadas y cumplidas no sólo por los órganos del poder público que deben ejercer sus competencias en el marco de la Carta Fundamental, sino también por las ciudadanas y ciudadanos. En ese sentido, preocupa al Tribunal el incumplimiento del Consejo Nacional Electoral de la providencia dictada el 30 de abril de 2009 a las 20h30, no sólo porque desoye una disposición directa de Juez competente, enmarcada en el Art. 23 de las "Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución", sino porque podría haber llevado a enervar el ejercicio de la justicia electoral oportuna, lo que no ha sucedido gracias a que el Tribunal, en cumplimiento del artículo 75 de la Constitución, ha administrado justicia con oportunidad en base al expediente puesto en su conocimiento por el recurrente. **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, se resuelve: 1)** Rechazar el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el señor Eduardo Paredes Ávila, en calidad de representante legal del Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35; en contra de la Resolución PLE-CNE-4-28-4-2009

aprobada por el Consejo Nacional Electoral el día 28 de abril del 2009 y en consecuencia, se ratifica el contenido íntegro de la referida Resolución, debiendo efectuarse nuevas elecciones conforme a la convocatoria en ella realizada. **2)** Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Fiscalía General del Estado por los hechos de violencia que generaron la suspensión del proceso electoral en la parroquia Jipijapa, cantón Jipijapa, provincia de Manabí. **3)** Se observa al Consejo Nacional Electoral por no haber dado cumplimiento a la providencia de este Tribunal, de fecha 30 de abril de 2009, a las 20h30 y se lo exhorta a realizar las investigaciones internas necesarias para determinar los servidores responsables de dicho incumplimiento, a efectos de dar aplicación al Artículo 75 de la Constitución. **4)** Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. Cúmplase y notifíquese. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA ,DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA JUEZADR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General